

LEGISLACIÓN AMBIENTAL

DISPOSICIÓN / NORMATIVA / REQUISITO AMBIENTAL	REAL DECRETO 106/2008 , de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.	
Fecha Publicación: 12-2-2008	Boletín o Diario: BOE núm. 106	Entrada en vigor: 26-9-2008

VECTOR AMBIENTAL QUE REGULA	EMISIONES ATMOSFÉRICAS	AGUAS RESIDUALES	RESIDUOS	SUELOS	RUIDOS	OTROS
			X			

ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTATAL	AUTONÓMICO
	X	

CONTENIDO : REQUISITO LEGAL Y OBLIGACIONES

OBJETO:

Este Real Decreto tiene por objeto, de acuerdo con los principios de «quien contamina paga» y de responsabilidad del productor (vid. arts.1 y 2):

- a) Prevenir la generación de residuos de pilas y acumuladores, facilitar su recogida selectiva y su correcto tratamiento y reciclaje, con la finalidad de reducir al mínimo su peligrosidad y de evitar la eliminación de las pilas, acumuladores y baterías usados en el flujo de residuos urbanos no seleccionados.
- b) Establecer normas relativas a la puesta en el mercado de pilas, acumuladores y baterías y, en particular, la prohibición de la puesta en el mercado de pilas y acumuladores que contengan determinadas cantidades de sustancias peligrosas.
- c) Establecer normas específicas para la recogida, tratamiento, reciclaje y eliminación de los residuos de pilas y acumuladores y promover un alto nivel de recogida y reciclaje de estos residuos

AFECTA:

A los productores, distribuidores o vendedores de las pilas, acumuladores y baterías, que se regulan en la presente norma, incluidas las procedentes de los vehículos al final de su vida útil (art. 2.1).

No se aplicará a los equipos ligados a la protección de los intereses esenciales de la seguridad de España y en equipos destinados a ser enviados al espacio.

Al resto de operadores económicos, tales como recogedores, recicladores y cualquier otra persona o entidad pública o privada que trate residuos de pilas y acumuladores.

A los poseedores (vid. letra s) del art. 3).

A los Centros de almacenamiento temporal (vid. letra u) del art. 3).

A las Administraciones Públicas con competencia para la recogida selectiva, traslado, almacenamiento, clasificación, tratamiento, reciclaje o eliminación de pilas, acumuladores y baterías usados y residuos de pilas y acumuladores (vid. letra w) del art. 3).

LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS:

Las empresas o entidades que realicen operaciones de gestión de residuos de pilas o acumuladores que tengan la consideración jurídica de residuos peligrosos deberán estar autorizados como gestores de residuos peligrosos (vid. art. 5).

A efectos de la obtención de la autorización para el **sistema de gestión individual**, los productores deberán solicitar autorización ante el órgano competente de la comunidad autónoma (vid. apdo. 3 del art. 7).

Los **sistemas colectivos de responsabilidad ampliada** serán autorizados por el órgano competente de la comunidad autónoma donde radique su sede social en el momento de presentar la solicitud, siendo la autorización concedida válida para todo el territorio nacional, debiendo inscribirse en el Registro de producción y gestión de residuos antes del inicio de las actividades (art. 8.2).

Las autorizaciones que se concedan a los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada serán temporales, se otorgarán por un **periodo de validez de cinco años** y podrán ser renovadas por periodos sucesivos.

Los productores que establezcan **su propio sistema de depósito**, devolución y retorno deberán solicitar autorización ante el órgano competente de las comunidades autónomas (vid. art.9).

Los **puntos de recogida selectiva**, a los que se refiere el apdo.1 del art. 10, no estarán sujetos al régimen de autorización establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril (vid. art. 10).

La recogida de los residuos de pilas, acumuladores y baterías industriales o de automoción y su traslado a las plantas de tratamiento y reciclaje deberán realizarlos preferentemente bien los propios productores bien mediante servicios de las empresas de gestión que contraten, previa autorización de las comunidades autónomas (art. 11).

Las pilas, acumuladores y baterías industriales también podrán ser recogidos por operadores autorizados o registrados para ello (vid. apdo. 3 del art. 11).

REGISTROS E INSCRIPCIONES (DOCUMENTACIÓN):

Las autorizaciones y comunicaciones previstas en este real decreto, se inscribirán en el **Registro de producción y gestión de residuos** recogido en el artículo 39 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, por la autoridad competente de la comunidad autónoma que las otorgue (art. 3 bis).

Los productores de pilas, acumuladores o baterías que pongan estos productos en el mercado nacional, incluidos los productores que realizan venta a distancia, comunicarán su condición de productor al **Registro Integrado Industrial** de ámbito estatal.

En el caso de venta a distancia por vendedores ubicados en otros países, estos deberán comunicar su condición de productor al mencionado registro y obtener el número de registro a que se refiere la disposición adicional primera (art. 5.6 y D.T. 3ª).

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Vid. arts. 4 y 5 en relación con las obligaciones de los operadores y con las obligaciones derivadas de la puesta en el mercado de pilas, acumuladores o baterías de estos productos.

Los productores de pilas, acumuladores o baterías podrán cumplir de forma individual las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor establecidas en el título IV de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y en el artículo 5.1, estableciendo su propio **sistema individual de responsabilidad ampliada que será sometida a auditoría externa** (art. 7).

Los sistemas individuales e integrados de gestión se adaptarán a los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto (D.T.1ª).

También garantizarán el traslado de los residuos desde los puntos de recogida selectiva hasta las plantas o instalaciones de tratamiento y reciclaje (art. 10.7).

Facilitarán la comprobación, por parte de los responsables de los distintos sistemas de recogida, de la cantidad y tipos de pilas, acumuladores y baterías que pongan en el mercado, financiando los costes derivados de la realización de campañas de información pública (art. 14.5 y 6).

Antes del 1 de abril de cada año, los productores o los sistemas de responsabilidad ampliada que se establezcan, remitirán a las autoridades competentes de las comunidades autónomas, un informe anual sobre sus actividades que contenga la información requerida por el art. 18, y acompañada de los informes y auditorías a las que se refieren los arts. 7.4 y 8.4.

Por otro lado, **antes del 1 de mayo de cada año** las plantas o instalaciones españolas de tratamiento y reciclaje de pilas, acumuladores o baterías, remitirán a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se encuentren ubicadas, la información referida al año natural precedente enumerada en el apartado 2 del mismo artículo.

Por su parte, **antes del 1 de junio de cada año**, las autoridades remitirán anualmente a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural la información de su ámbito territorial del apartado 3.

Todos los productores de pilas, acumuladores o baterías deberán inscribirse o estar inscritos en la sección especial, creada para ello, del Registro Integrado Industrial de ámbito estatal, aportando la información indicada en el anexo IV (D.A.1ª).

DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN:

A los efectos de cumplir con las obligaciones establecidas en el art. 5.1, en los lugares en que se hayan implantado sistemas públicos de gestión debidamente autorizados por los órganos competentes de las administraciones públicas que correspondan, los productores de pilas, acumuladores o baterías podrán participar en estos sistemas en los términos que se establecen en el art. 6 de esta norma.

Asimismo, los productores de pilas, acumuladores o baterías podrán cumplir las obligaciones exigidas en el art. 5.1 estableciendo su propio sistema de gestión individual debidamente autorizado por el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se implante (vid. art. 7).

En el mismo sentido, los productores de pilas, acumuladores o baterías podrán cumplir las obligaciones exigidas por el art. 5.1 a través de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada (vid. art. 8).

Los productores de pilas, acumuladores o baterías podrán cumplir las obligaciones exigidas en el art. 5.1 estableciendo su propio sistema de depósito, devolución y retorno debidamente autorizado por el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se implante (vid. art. 9).

DE LA RECOGIDA, TRATAMIENTO Y RECICLAJE:

La recogida de los residuos de pilas y acumuladores portátiles deberá realizarse en los términos que se establecen en el art. 10 de la presente norma mediante procedimientos específicos de recogida selectiva (vid. también la D.A. 2ª).

En cuanto a la recogida de los residuos de pilas y acumuladores industriales o de automoción, se estará a lo que se establece al respecto en el art. 11 de la misma.

Todos los residuos de pilas y acumuladores recogidos con arreglo a lo dispuesto en los arts. 10 y 11, o de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, serán sometidos a tratamiento y reciclaje (vid. art. 12).

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán medidas de prevención, de mejora del rendimiento ambiental de pilas y acumuladores y de fomento de nuevas tecnologías de tratamiento y reciclaje (vid. art. 13).

Todos los costes de las operaciones de recogida y gestión de los residuos de pilas y acumuladores portátiles, industriales y de automoción, llevadas a cabo en aplicación de los arts. 10 y 11 respectivamente, incluidos los de recogida selectiva, transporte, clasificación, almacenamiento temporal, tratamiento y reciclaje, serán sufragados por los productores conforme al sistema de gestión utilizado (vid, art. 14).

Salvo por razones de seguridad, los fabricantes de aparatos que contengan pilas o acumuladores deberán diseñarlos de tal forma que puedan ser extraídos con facilidad, acompañando en todo momento de instrucciones claras de extracción segura para los usuarios y los profesionales (vid. art. 17).

Las Administraciones públicas, los operadores económicos y los sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada estarán obligados a proporcionar a los consumidores y al público en general información completa y rigurosa sobre la gestión de los residuos de pilas o acumuladores (vid. art. 19).

Los usuarios finales o poseedores estarán obligados a entregar las pilas, acumuladores y baterías usados que posean conforme a las prescripciones de recogida establecidas en los artículos 10 y 11 (art 21).

ESTÁNDARES Y MÉTODOS DE CONTROL:

Sólo se podrán **poner en el mercado** en territorio nacional las pilas, acumuladores y baterías que reúnan todas y cada una de las condiciones y requisitos exigidos en este real decreto, siendo retiradas del mercado en caso contrario.

Excepcionalmente, las que no cumplan los requisitos en relación a su contenido en cadmio y mercurio, podrán continuar comercializándose hasta que se agoten las existencias si ya han sido puestas en el mercado (vid. art. 4.1).

La prohibición que figura en el apartado 3.a) no se aplicará a las pilas botón con un contenido de mercurio no superior al 2 por ciento en peso, hasta el 1 de octubre de 2015 (art. 4.4).

Los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada financiarán sus costes netos a través de las cuotas o contribuciones de los productores (art. 8.5).

La recogida de los residuos de pilas o acumuladores portátiles deberá realizarse mediante **procedimientos específicos de recogida selectiva**, creándose redes de punto de recogidas selectiva (art. 10.1).

Vid. art. 15 en relación con los objetivos ecológicos de recogida.

Las **infracciones** cometidas contra lo dispuesto en este real decreto estarán sometidas al régimen sancionador regulado en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (art. 22).

NORMATIVA DEROGADA:

- El **Real Decreto 45/1996**, de 19 de enero, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con las pilas y los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas.
- Los artículos 3.4 y 5.5. del **Real Decreto 679/2006**, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados,

CORRECCIONES O MODIFICACIONES POSTERIORES:

- Real Decreto 367/2010 de 26 Mar.
- **Real Decreto 943/2010** de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.
- **Real Decreto 710/2015**, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.